

*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

DECRETO N° 0137

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 14 FEB 2018

**VISTO:**

El expediente N° 02004-0003038-4, del Registro del Sistema de Información de Expedientes, en virtud del cual tramita la aprobación de la reforma del Estatuto que rige la vida social del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe; y

**CONSIDERANDO:**

Que, se inician las actuaciones mediante presentación de las autoridades de la Segunda Circunscripción del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Provincia de Santa Fe, quienes solicitan aprobación de Estatuto que rige la vida de la institución y, a tales efectos, describen el procedimiento transitado para la aprobación por Asamblea Extraordinaria del Estatuto aludido;

Que, asimismo, acompañan publicación en el Boletín Oficial, Acta Constitutiva de la Segunda Circunscripción del Colegio, publicación en periódico de la ciudad y convocatoria a Asamblea Extraordinaria de fecha 8/2/2017, en la que se dio tratamiento al tema de referencia;

Que, según surge de la documentación acompañada en tal oportunidad la Asamblea Extraordinaria aprobó el proyecto de Estatuto referido -por unanimidad- y su posterior elevación a este Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cartera Ministerial mencionada, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, dictó la Resolución N° 130 del 13 de junio de 2017 en virtud de la cual habilita la intervención -en las actuaciones de referencia- de la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de Fiscalía de Estado a los fines de la toma de razón y aprobación del Estatuto de marras;

Que, mediante Dictamen N° 6372/17 de fecha 7.8.2017 el Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de la Fiscalía de Estado, emite su opinión legal realizando algunas observaciones respecto del proyecto de estatuto reformado;

Que la primer observación refiere a la cuestión de la mora en el pago de cuotas por parte de los matriculados, la que se configuraría con la falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas -según el artículo 5°, inciso c) del Estatuto aprobado por los órganos pertinentes de la institución- más, de acuerdo a la apreciación del órgano



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

2

asesor, no se prevé un plazo para ponerse al día con las cuotas. Teniendo en cuenta lo sugerido, se prevé un plazo de treinta (30) días para que los profesionales intimados tengan la posibilidad de regularizar su situación;

Por otra parte, en relación al artículo 37°, observa el órgano aludido que el Estatuto hace referencia a que las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo deben ser transcriptas en un libro de resoluciones, no obstante lo cual advierte que *“todas las sesiones del cuerpo deben ser transcriptas en un libro de actas, se tomen o no resoluciones”*. En consideración de tal observación, se incorporó lo referido al libro de actas, manteniéndose la existencia de un libro de resoluciones, tal como había sido previsto originalmente por el órgano del Colegio;

Que, asimismo, señala el órgano consultivo que la Ley Provincial N° 13.220 prevé como uno de los órganos de la institución a un “Consejo Directivo, en tanto que algunos artículos del Estatuto refieren a un “directorío”, en este orden de ideas se sustituyeron todas las referencias a un “directorío”, por las de “Consejo Directivo”;

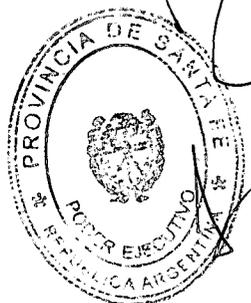
Que, en cuanto a la cuestión vinculada a la rúbrica de los libros, el Estatuto de referencia dispone que será realizada por los miembros del Consejo Directivo, en tanto que la tarea aludida debe ser realizada por el correspondiente órgano de contralor, en el caso el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que también se adaptó en orden al criterio expuesto;

Que, por último, se destaca que en el Estatuto aprobado por Asamblea Extraordinaria de la institución no se contempla la duración de mandato de conformidad a las previsiones del artículo 44 de la Ley Provincial N° 13.220. En este caso, no obstante el comentario del órgano asesor, este Poder Ejecutivo entiendo que sin perjuicio de no encontrarse el plazo expresamente previsto en el Estatuto, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley Provincial N° 13.220 – citado por el órgano consultivo de referencia, razón por la cual no es estima necesario incorporar alguna modificación al proyecto elevado en este punto;

Que, además, se realizaron algunas correcciones metodológicas y de correlación numérica a efectos de propender al orden y sistematización adecuados del Estatuto y del Código de Ética del Colegio de marras;

Que, por tal motivo, corresponde aprobar las modificaciones introducidas en el Estatuto del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe -con la debida incorporación de las observaciones oportunamente formuladas y *ut supra* referidas- con asiento en la ciudad de Rosario;

Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resulta



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

3

competente para intervenir en las presentes actuaciones, en función de lo dispuesto en el inciso 15, del artículo 20 de la Ley de Ministerios N° 13.509, por cuanto a tal cartera le corresponde “*entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones*”;

Que, este Poder Ejecutivo dicta el presente acto en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 4 del artículo 72 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

**POR ELLO**

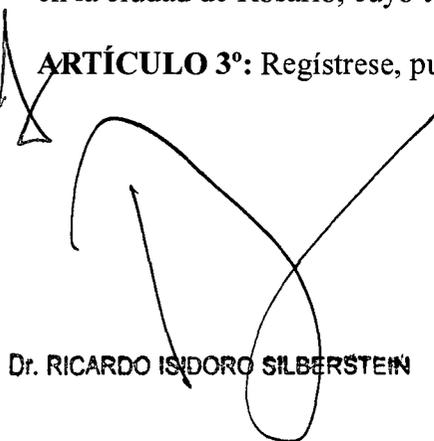
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

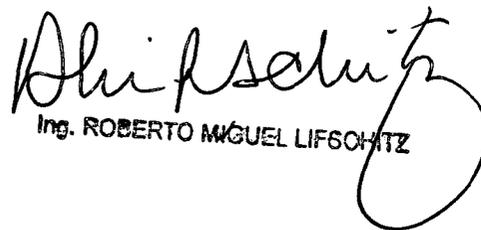
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** Apruébese el Estatuto del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe con asiento en la ciudad de Rosario, cuyo texto ordenado como Anexo I, es parte integrante del presente.-

**ARTÍCULO 2º:** Apruébese el Código de Ética del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe con asiento en la ciudad de Rosario, cuyo texto ordenado como Anexo II, forma parte del presente.-

**ARTÍCULO 3º:** Regístrese, publíquese, comuníquese, y archívese.-

  
Dr. RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN

  
Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ



DECRETO N° \_\_\_\_\_

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, \_\_\_\_\_

**ESTATUTO DEL COLEGIO DE TERAPISTAS OCUPACIONALES  
DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE ROSARIO  
PROVINCIA DE SANTA FE**

**TÍTULO I**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCIÓN Y OBJETO**

Artículo 1º) Denominación y domicilio.

El Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, que fuera creado por Ley Provincial N° 13.220, cuya jurisdicción comprende los Departamentos San Lorenzo, Belgrano, Caseros, Iriondo, Rosario, Constitución y General López, se regirá por la legislación que lo instituye, este Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y tendrá su domicilio en la ciudad de Rosario. Está integrado por las y los Profesionales comprendidos en la Ley Provincial N° 13.220, que ejerzan en la Provincia y que constituyan domicilio en la Segunda Circunscripción.

Artículo 2º) Fines.

Velar por el cumplimiento de las leyes que rigen el ejercicio de la profesión, promoviendo la jerarquización y respeto del accionar de los y las terapistas ocupacionales, la observancia por éstas de la ética profesional y el perfeccionamiento técnico y científico de las mismas.

Artículo 3º) Funciones.

La organización y el funcionamiento del Colegio de Terapistas Ocupacionales se rigen por la Ley Provincial N° 13.220, por el presente Estatuto, el Código de Ética Profesional y las Resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio que en su consecuencia se dicten en el ejercicio de sus atribuciones y las que en el futuro le impusieran las leyes, decretos o reglamentos que se dictares. Tiene a su vez las siguientes competencias: a) ejercer el gobierno de la matrícula profesional; b) habilitar y fiscalizar periódicamente los consultorios; c) ejercer el contralor del ejercicio de la Terapia Ocupacional; d)



ejercer el poder disciplinario sobre las y los colegiados; e) velar por el cumplimiento de la Ley Provincial N° 13.220, de las normas estatutarias y de toda otra disposición emergente de la misma, así como de las resoluciones del propio Colegio que tengan relación con la Terapia Ocupacional; f) combatir el ejercicio ilegal de la profesión; g) dar inmediata intervención al Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial de la Provincia en caso de denuncias o constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública; h) velar y peticionar por la protección de los derechos de los y las profesionales de la Terapia Ocupacional; patrocinarlas individual y colectivamente para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión; i) representar a las y los colegiados ante los organismos públicos o privados cuando se afecte el libre ejercicio de la profesión o se vulneren los derechos que les corresponde como terapeutas ocupacionales; j) representar y defender a los y las colegiadas asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión de la Terapia Ocupacional; k) propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural y social, y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre las y los profesionales de la Terapia Ocupacional; l) contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional; m) colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la profesión o especialidad, proporcionando su asesoramiento; n) propiciar y estimular la investigación científica; ñ) realizar y promover la organización y participación en congresos, jornadas; conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica, profesional referida a la Terapia Ocupacional y otras disciplinas afines; o) establecer vínculos con entidades análogas, integrar federaciones o confederaciones de la Terapia Ocupacional; p) adquirir, enajenar, grabar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución; q) recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, rematriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los y las colegiadas; r) intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional, cuando se le solicite, y evacuar las consultas que se le formulen; s) elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos; t) asegurar el más alto grado de organización sanitaria y profesional; u) realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados; v) propiciar ante las autoridades universitarias la modificación de los planes de estudio de la carrera de Terapia Ocupacional y colaborar con informes, investigaciones y proyectos; y, w) convenir con universidades y entidades autorizadas, la realización de cursos de capacitación y carreras de postgrado.

## **CAPÍTULO II**

### **RECURSOS**

Artículo 4º) Origen de los recursos.

El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de: a) el



derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula; b) las cuotas periódicas que deben abonar las y los colegiados; c) las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea; d) las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la Ley Provincial N° 13.220 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten; e) las donaciones, subsidios y legados; f) las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias; g) las tasas que se establezcan para los servicios que se que se presten a los y las colegiadas y a terceros; h) las tasas que se establezcan por las habilitaciones, inspecciones o multas de aquellos establecimientos de salud sin internación, que es'ten relacionados con servicios de terapia ocupacional; y, i) cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio, con destino al cumplimiento de sus fines.

**Artículo 5°) Cobro de los Recursos.**

La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias se debe ajustar a lo siguiente; a) las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias deben ser abonadas en la fecha y plazos que determinen las resoluciones y reglamentos emanados de la Asamblea; b) el cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituye título suficiente la planilla de liquidación de deuda, firmada por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o por sus reemplazantes; c) la falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, en la cual se otorgue un plazo de treinta (30) días para regularizar su situación, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del o de la colegiada hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

**Art. 6°) Administración de los recursos.** El Consejo Directivo debe administrar los recursos, conforme a lo que determina la presente y demás normas complementarias.

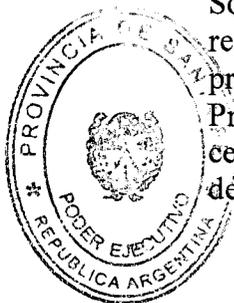
**CAPITULO III**

**MATRICULACIÓN**

**Artículo 7°) Requisitos.**

La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en el ámbito territorial de la Provincia.

Son requisitos indispensables para la matriculación: a) cumplimentar la inscripción en el registro especial que a tal efecto llevará el Colegio; b) acreditar identidad personal; c) presentar título habilitante según se establece en el Art. 4° incisos a) y b de la Ley Provincial N° 13220; d) constituir domicilio legal en la Provincia; e) presentar certificado de buena conducta; f) abonar la tasa de matriculación; g) manifestar por declaración jurada no estar comprendido/a por las incompatibilidades e inhabilidades



vigentes; y, h) prestar juramento.

**Artículo 8º) Observaciones y oposiciones**

La solicitud de inscripción se exhibirá por el término de cinco (5) días hábiles en los tableros anunciadores del Colegio, con el objeto de que las y los colegiados formulen observaciones u oposiciones fundadas en que el o la solicitante no reúna alguno de los requisitos exigidos.

**Artículo 9º) Resolución de inscripción.**

El Colegio debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución dentro de ese término se tendrá por denegación tácita. En ningún caso puede denegarse la matriculación por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

**Artículo 10º) Apelación.**

La denegación de inscripción en la matrícula será apelable en relación, recurso que deberá interponerse dentro del término de los diez (10) días hábiles de la notificación de la denegación de inscripción, ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la Sede del Colegio, según lo dispuesto por Ley Provincial N° 13.220.

**Artículo 11º) Nueva solicitud**

La o el profesional de la terapia Ocupacional cuya inscripción fuese denegada puede presentar nuevas solicitudes probando la desaparición de las causales que guindaron la denegatoria.

**Artículo 12º) Recusación.**

Cualquier miembro del Colegio que haya presentado la oposición prevista en el Art. 21 de la Ley Provincial N° 13.220 puede recurrir la resolución que otorga la matrícula, dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la Sede del Colegio.

**Artículo 13º) Suspensión y cancelación**

Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional: a) la solicitud personal del o de la Colegiada; b) las sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en las causales previstas en la Ley Provincial N° 13.220; c) la situación de abandono de la profesión.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS COLEGIADOS**



Artículo 14º) Derechos de las y los colegiados

Los y las colegiadas tienen los siguientes derechos según lo previsto por Ley Provincial N° 13.220; a) utilizar los servicios y dependencias que para bien general de sus miembros brinde el Colegio; b) participar con vos y voto en las Asambleas de colegiados; c) elegir y ser elegidos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio; d) proponer a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento profesional; e) ser defendidos cuando así lo solicitaren, previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales fueren lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad; f) participar en actividades científicas, culturales y sociales de la entidad; g) acceder a la documentación administrativa y contable del Colegio en presencia de las y los miembros del Consejo Directivo y autorizados al efecto; y, h) la posibilidad de participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, en las condiciones que fije el reglamento interno del Cuerpo.

Artículo 15º) Deberes de los y las colegiadas.

Sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan y lo dispuesto por Ley Provincial N° 13.220, las y los colegiados tienen los siguientes deberes: a) comunicar al Colegio el cese y reanudación del ejercicio de su actividad profesional; b) denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o transgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes; c) contribuir al mejoramiento deontológico científico y técnico de la profesión; d) abonar con puntualidad las cuotas de colegiación que obliga la presente, siendo condición indispensable hallarse al día en sus pagos para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio; e) cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional las disposiciones del Código de Ética; como así también, las reglamentaciones y resoluciones de los órganos del Colegio; f) asistir a las Asambleas de colegiados y colegiadas salvo razones debidamente fundamentadas; g) comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad debidamente justificada; h) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio; i) desempeñar con lealtad y responsabilidad los cargos para los que fuese elegida o elegido en el Colegio; y, j) ejercer la profesión con ética y responsabilidad.

Artículo 16º) Prohibiciones de los y las colegiadas

Sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan, y lo dispuesto por Ley Provincial N° 13.220; las y los colegiados tienen las siguientes prohibiciones: a) delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título profesional; b) anunciar o prometer curación fijando plazos; c) pautar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional; d) realizar indicaciones terapéuticas o acciones ajenas a su incumbencia profesional; e) aplicar terapias que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por



la autoridad competente; f) ejercer la profesión cuando padezca enfermedad que la o lo inhabilite, por significar un riesgo cierto para la persona destinataria de la prestación. La limitación se circunscribe al ejercicio de la profesión en el ámbito de actuación donde tal riesgo exista; y, g) anunciarse como especialista, no estando registrado/a como tal.

## **TITULO II**

### **CAPÍTULO I** **AUTORIDADES**

Artículo 17º) De conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley Provincial N° 13.220, el gobierno del Colegio será ejercido por los siguientes órganos que cumplirán sus funciones en el ámbito de la circunscripción: a) la Asamblea de Colegiados y Colegiadas; b) el Consejo Directivo; y c) el Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 18º) Otros órganos.

Los órganos sociales previstos en el artículo precedente se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

Artículo 19º) Obligación e incompatibilidad.

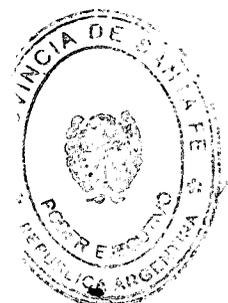
Es carga de la condición de matriculada y matriculado el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación. No es compatible el ejercicio de más de un cargo (1) en los órganos Directivos del Colegio.

Artículo 20º) Cese por inasistencia. Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada por resolución del órgano respectivo.

Artículo 21º) Causa disciplinaria. En el caso que se le forme causa disciplinaria a un o una miembro de un órgano directivo debe ser suspendido en el ejercicio de la función hasta la resolución del Tribunal. En caso de que sea sancionado o sancionada, quedará automáticamente removido o removida del cargo que desempeña.

### **CAPÍTULO II** **ASAMBLEA DE COLEGIADOS**

Artículo 22º) Asamblea de Colegiadas y Colegiados. La Asamblea de Colegiados y colegiadas es la máxima autoridad del Colegio. Está constituida por todas las colegiadas



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

10

y los colegiados con matrícula vigente y cuotas al día.

Artículo 23º) Funcionamiento.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 35 de la Ley Provincial N° 13.220, las Asambleas de Colegiadas y Colegiados pueden ser: a) ordinarias; y, b) extraordinarias. Las Ordinarias deben convocarse por lo menos una vez al año por el Consejo Directivo, a efecto de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general. Las Extraordinarias, son citadas por Consejo Directivo, o a pedido de la quinta parte de las y los colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación.

Artículo 24º) Convocatoria.

La convocatoria a Asamblea de Colegiados y Colegiadas debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos, la publicación por dos (2) días en un periódico de circulación en la Provincia.

Artículo 25º) Quórum y presidencia.

La Asamblea de Colegiados y Colegiadas requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero puede sesionar también, con el mismo carácter cualquiera sea el número de colegiadas y colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el o la presidenta del colegio, o en su defecto por su reemplazante legal; subsidiariamente, por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. La o el presidente tiene doble voto en casos de empate.

Artículo 26º) Actas.

Se confeccionará acta con síntesis de los debates, intervenciones de los y las asambleístas y sus mociones y transcripción de las decisiones y resoluciones de la asamblea. El acta será suscripta por el o la Presidenta y la o el Secretario de la misma. Antes de levantarse la sesión se designarán dos asambleístas para que conjuntamente con la o el Presidente y el o la Secretaria suscriban el acta de la Asamblea.

Artículo 27º)

Asamblea Ordinaria. La Asamblea Ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio anual, que se opera el 31 de Diciembre, en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo lo establezca.

Los asuntos que contendrá el Orden del día, serán: a) Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de gastos y recursos, fijación del monto de las cuotas sociales, arancel de matriculación, tasas y multas establecidos en la Ley N° 13.220; b) Considerar el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos que eleva el Consejo Directivo; c) Considerar todos los temas que le derive el Consejo, para que los resuelva; d) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus



cargos a los integrantes de los órganos del Colegio; e) Elegir los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Ética y Disciplina. Los miembros del Consejo Directivo no tienen derecho a voto para la aprobación de los puntos incluidos en el inciso a); y f) Se incluirán en el orden del día de la asamblea ordinaria los puntos que le soliciten al Consejo Directivo un mínimo de treinta colegiadas o colegiados con derecho a voto. Dicha solicitud deberá expresar claramente los puntos a incluir, debiendo presentarse al Consejo Directivo con una antelación no menor a diez (10) días de la primera publicación.

**Artículo 28º) Asamblea Extraordinaria.**

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo o a pedido de la quinta parte de los colegiados o colegiadas a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación conforme lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Nº 13.220. Los asuntos que podrán considerarse e incluirse en el Orden del Día, serán: a) resolver sobre el pedido de remoción de miembros del Consejo Directivo, y Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y de cualquier otro órgano que se cree; por grave inconducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. Se requerirá en este caso para sesionar, la presencia de un tercio (1/3) de los y las matriculadas; b) en caso de renunciadas de los dos tercios (2/3) del Consejo Directivo, o Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, la designación en forma provisoria a las y los Colegiados que los reemplazarán y la fijación de nuevos comicios, que deberán efectuarse dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días; c) establecer contribuciones especiales; d) considerar y resolver sobre reformas a la Ley y el presente Estatuto; d) conceder autorización al Consejo Directivo para adquirir, disponer o gravar bienes registrables; f) tratamiento de cualquier otro asunto que el Consejo Directivo someta a consideración de la Asamblea; y g) establecer contribuciones extraordinarias

**Artículo 29º)**

Las Asambleas se convocarán en la forma establecida en el art. 36 de la Ley Nº 13.220. En los anuncios se indicará, día, lugar y hora de su celebración, así como el orden del día. Únicamente podrán considerarse los asuntos incluidos en el temario de la convocatoria. Actuarán como Presidente o Presidenta y Secretaria o Secretario los del Consejo Directivo o, a falta de éstos, quienes reglamentariamente los reemplacen.

**Artículo 30º) Mociones.**

Toda proposición hecha a viva voz por un asambleísta es una moción.

**Artículo 31º) Debate.**

Todas las y los asambleístas pueden hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten, aún en el tratamiento de un mismo asunto. Sin embargo la Presidencia hará respetar el orden solicitado por el resto y el tiempo máximo que en cada caso se determine. Los oradores deberán dirigirse a la Presidencia evitando el diálogo y las conversaciones entre sí, y deberán referirse siempre a la cuestión en debate. Las alusiones que se



realicen durante el uso de la palabra, deberán guardar respeto y decoro.

**Artículo 32º) Votación.**

- a) Cada colegiado o colegiada habilitada para asistir a la Asamblea, tendrá derecho a un voto, que será público, por una moción concreta.
- b) La propia Asamblea podrá decidir, con el voto de los dos tercios (2/3) de las y los asambleístas presentes, que en el tratamiento de ciertos asuntos la votación sea secreta.
- c) Si se suscitarán dudas sobre el resultado de una votación, cualquier Asambleísta puede pedir su repetición, siempre que el pedido se formule de inmediato.
- d) Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa con relación a los términos en que esté redactado el asunto, artículo o proposición que se vote.

**Artículo 33º) Decisiones.**

Las resoluciones de las Asambleas serán obligatorias para todos los y las Colegiados.

**CAPÍTULO III**

**Artículo 34º) Responsabilidad y constitución.**

El Consejo Directivo es el órgano responsable de la conducción del Colegio. Está constituido por una o un Presidente, un o una Vicepresidente, una o un Secretario, un o una Tesorera, dos vocales Titulares y dos Suplentes. El ejercicio de todos los cargos es personal e indelegable.

**Artículo 35º) Quórum y votaciones.**

El Consejo Directivo sesiona válidamente con cinco (5) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate, la o el Presidente tiene doble voto.

**Artículo 36º) Funciones del o la Presidente.**

La o el Presidente convoca a las reuniones de Consejo Directivo por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando él o la Presidenta o tres de sus miembros lo convoquen y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión. Serán válidas las notificaciones que cursa por medios electrónicos a cuenta de correos constituidos por cada uno de los miembros para tal efecto. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.

**Artículo 37º) Todas las sesiones del Consejo Directivo deben ser transcriptas en el correspondiente libro de actas.**

Todas las resoluciones del Consejo Directivo se transcribirán en un libro de resoluciones, las que se harán públicas por el medio que se disponga y serán de



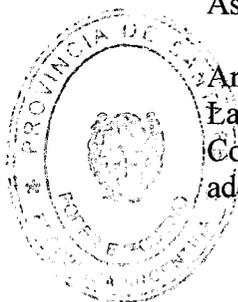
observancia obligatoria para los y las Colegiadas.

**Artículo 38º) Deberes y atribuciones.**

Los deberes y atribuciones del Consejo Directivo son los siguientes: a) unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio; b) elevar al Poder Ejecutivo el Proyecto de Código de Ética que fuera aprobado por la Asamblea de Colegiadas y Colegiados; c) colaborar con las autoridades en el estudio de proyectos de adopción de normas que sean atinentes con el ejercicio de la Terapia Ocupacional; d) defender los derechos e intereses profesionales, velando por el decoro e independencia y el ejercicio legal de la profesión; e) llevar la matrícula de las y los profesionales de Terapia Ocupacional inscribiendo en la misma a los y las profesionales que lo soliciten, con arreglo a las prescripciones de la presente ley; f) llevar actualizado el Registro Profesional; g) vigilar el estricto cumplimiento por las y los colegiados de la ley N° 13.220, el estatuto, los reglamentos internos y el Código de Ética, como así mismo, de las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones; h) combatir el ejercicio ilegal de la profesión de la Terapia Ocupacional en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes; i) efectuar la convocatoria a elecciones; j) convocar a asamblea de colegiados y colegiadas cuando correspondiere y redactar el orden del día de la misma; k) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Tribunal de Ética y Disciplina; l) recaudar los aportes o pagos que por cualquier concepto correspondiere, que realicen los y las colegiadas, determinando por separado cada fuente de ingreso; m) administrar los bienes del colegio; n) confeccionar la memoria y balance anual y presentarla a la asamblea; ñ) elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar a la Asamblea de Colegiados para su consideración y aprobación; o) nombrar, suspender y remover a sus empleados; p) designar los miembros de comisiones de apoyo, permanentes o especiales y fijar las funciones y atribuciones; q) comunicar al tribunal de disciplina las denuncias y los antecedentes relativos a presuntas violaciones a la presente ley o normas reglamentarias cometidas por los miembros del colegio; y, r) disponer y reglamentar la liquidación de partidas destinadas a compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio; s) crear, organizar y administrar con derecho a comisión un Centro de Facturación en representación de las y los profesionales voluntariamente adheridos, a los fines que pueda celebrar convenios y contratos con obras sociales, prepagas y/o cualquier otra institución a la cual brindarle servicios propios de la profesión; t) dictar todas las resoluciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 21 con excepción de las que correspondan a la Asamblea y al Tribunal de Disciplina.

**Artículo 39º) Designación de los Integrantes.**

Las y los integrantes del Consejo Directivo son elegidos por el voto directo de los y las Colegiadas por el sistema que se establezca por resolución de la Asamblea, quien fija además, composición, modo de designación y funciones de la Junta Electoral que debe



fiscalizar el acto eleccionario asegurando su imparcialidad.

Artículo 40º) Presidenta/e:

El o la presidenta ejerce la representación del Colegio en los actos internos o externos, preside la Asamblea y las sesiones del Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio, y ejecuta las atribuciones que la Ley, este Estatuto y los reglamentos le confieren. Asimismo cuenta con las siguientes funciones: a) vigilar constantemente la marche del Colegio y el cumplimiento de las normas vigentes que se le relacionan; b) elaborar en forma conjunta con la o el Secretario, el Orden del Día para las sesiones del Consejo Directivo, con especificaciones claras de los asuntos a tratar, su orden y los antecedentes que obraren en su caso; c) firmar conjuntamente con el o la Secretaría o Tesorera, en su caso, las actas de las Asambleas y del Consejo Directivo, los instrumentos públicos o privados, certificados habilitantes, carnés, contratos, cheques, etc; d) firmar con el o la Secretario toda la correspondencia y documentación que remitiere el Colegio Profesional, salvo la de índole administrativa que le delegue; e) convocar a Asambleas de acuerdo a la Ley; f) redactar y presentar la memoria anual; g) resolver todo asunto de carácter urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo; h) comparecer en juicios con su sola firma y resolver todos aquellos asuntos que no estuvieron expresamente reservados a la decisión del Consejo Directivo. La falta de firma del o la Presidenta en los escritos judiciales o de trámite urgente, por ausencia accidental o circunstancial de éste, podrá ser sustituida por la firma de la o del Vicepresidente, siendo la misma válida a todos los efectos legales. En todos los casos, tanto el o la Presidenta como la o el Vicepresidente, impondrá de lo realizado o resuelto al Consejo Directivo en la primera sesión que se realice.

Artículo 41º) Vicepresidente/a.

La o el Vicepresidente es el reemplazante natural y automático del o la Presidente en sus funciones, en caso de ausencia, licencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o por expresa delegación de éste. Independientemente de éstas, cumplirá las funciones que le asignen la Asamblea o el Consejo Directivo.

Artículo 42º) Secretaria/o.

Sus funciones son: a) asistir a la o el Presidente, refrendando su firma en todos los actos; b) colaborar con él o la Presidenta en la redacción de la Memoria Anual; c) expedir las convocatorias de sesiones del Consejo Directivo y Asambleas; d) formular las actas donde constan las reuniones del Consejo Directivo y Asambleas; e) custodiar la documentación del Colegio y encargarse de la relación con los empleados; f) comunicar y notificar las resoluciones y medidas adoptadas; g) redactar toda la correspondencia del Colegio Profesional, organizando los archivos de las misivas recibidas y despachadas; la referente a los y las Colegiadas será incorporada además en los legajos personales; h) organizar y llevar los legajos personales de las y los Colegiados; i) atender y asesorar directamente a los y las Colegiadas en asuntos relacionados con la actividad profesional, receptando las sugerencias que estas efectúen, las que elevarán al Consejo Directivo; j)



organizar el funcionamiento de la Secretaría de forma tal de satisfacer las necesidades del Colegio Profesional.

**Artículo 43º) Tesorero/a**

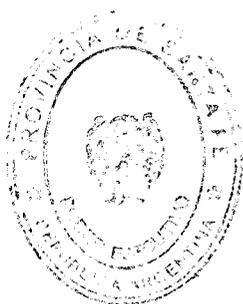
Tiene a su cargo el cuidado de los bienes y el empleo general de los fondos del Colegio, la recaudación de sus recursos y la supervisión de los gastos. Asimismo, cumplirá con las siguientes funciones, atribuciones y deberes: a) llevar los libros de contabilidad y todo otro libro auxiliar que a su juicio sea necesario y útil. Los libros serán refrendados en conjunto por la o él Presidente y el o la Secretaria, haciendo constar en la primera foja útil la cantidad de folios que lo componen, su destino y la fecha de habilitación; además constará en acta del Consejo Directivo su habilitación y fecha. Asimismo, se deberán arbitrar los medios pertinentes para que sean rubricados por la autoridad pertinente. Todo ello sin perjuicio de la implantación de un sistema contable por computación u otro sistema idóneo que se pudiera adoptar; b) preparar anualmente el Balance general, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos y ejecución del presupuesto de ejercicio económico, si para el mismo hubiere presupuesto. Serán considerados por el Consejo Directivo para luego ser presentados a la Asamblea Anual. Dicha documentación será refrendada por la o el Presidente y el o la Secretaria; c) anualmente, antes del 30 de junio, redactará y presentará al Consejo Directivo el presupuesto del próximo ejercicio; d) autorizar y firmar los cheques u órdenes de pago juntamente con la o el Presidente o el o la Vicepresidenta, en su caso; e) endosar los cheques y giros para ser depositados o autorizar a quienes corresponda a tal efecto; f) controlar los pagos ordinarios y los que se autoricen especialmente; g) verificar y exigir la regularidad de los ingresos de cuotas sociales, aportes, inscripciones y todo otro ingreso legal reglamentario, adoptando las medidas de inspección y contralor que aseguren el estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley 13.220, el presente Estatuto y reglamentaciones que adopte la Asamblea; h) determinar los formularios de Ingresos y Egresos oficiales a utilizarse; i) asignar dinero efectivo para Caja Chica, hasta la suma que autorice el Consejo Directivo; j) dirigir y supervisar el personal administrativo o técnico afectado a las tareas específicas de Tesorería; k) presentar al Consejo Directivo un informe mensual de Tesorería; l) organizar el funcionamiento de la Tesorería de forma tal de satisfacer las necesidades del Colegio Profesional, solicitando en todos los casos la colaboración del Protesorero para el mejor cumplimiento de su cometido, debiendo éste estar al corriente de toda la actividad de Tesorería.

**Artículo 44º) Vocales.**

Tendrán los siguientes deberes y obligaciones: a) desempeñar las tareas que les encomiende el Consejo Directivo en las Comisiones internas permanentes, especiales y otras; b) colaborar con el Consejo Directivo en las tareas en que se los requiera.

**Artículo 45º) Vocales suplentes.**

Tienen derecho a concurrir a las reuniones de Consejo Directivo con voz pero sin voto.



Reemplazan a los vocales titulares.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA**

##### Artículo 46º) Funciones

El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por las y los profesionales de la Terapia Ocupacional en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos casos en los que se haya violado un principio de Ética Profesional, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. Lo auxiliará en su función un o una fiscal quien tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas y velar por el interés general del Colegio.

##### Artículo 47º) Integración.

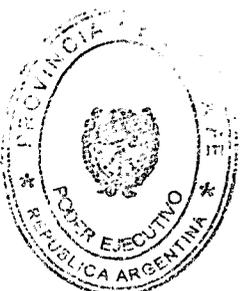
El tribunal está integrado por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes, contando con una o un fiscal titular y un o una suplente. Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo y duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Tendrá un (1) miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Las y los miembros del Tribunal y los y las fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que las y los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

##### Artículo 48º) Denunciante.

La o el denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

##### Artículo 49º) Reglamentación del Procedimiento.

La Asamblea a propuesta del Consejo Directivo reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea compatible. La reglamentación debe contemplar lo siguiente: a) el procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio, ante el Consejo Directivo, quien previa vista al o la matriculada involucrada para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de disciplina; b) contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia, la o el denunciante o el o la fiscal pueden interponer recurso de reconsideración y Apelación ante la Asamblea, quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal; c) el Tribunal puede disponer la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente



para la investigación y delegar la realización de diligencias en la o el Fiscal; d) garantizar el derecho de defensa que comprende el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada; e) el procedimiento debe ser sumario; f) el Tribunal debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días de encontrarse la causa en estado; y, g) las resoluciones definitivas de suspensión y cancelación de matrícula deben ser publicadas. Las demás sanciones deben ser comunicadas a los y las matriculadas.

Artículo 50º) Caducidad del proceso disciplinario.

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula de la o él profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del o la imputada o prescripción.

Artículo 51º) El fallo y sus términos.

El fallo debe ser fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia, constituye falta grave de las y los miembros del Tribunal, responsables de tal omisión. El tribunal no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido y que hayan sido conocidos más de dos (2) años antes de la fecha de recepción de la denuncia. Si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la debe rechazar sin más trámite indicando el motivo, salvo que se tratara de un delito que no estuviese prescripto. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta Ley Provincial N° 13.220.

Artículo 52º) Sanciones.

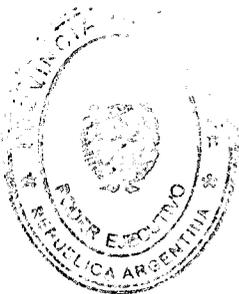
El control del cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina estará a cargo del Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO V**

### **PODER DISCIPLINARIO**

Artículo 53º) Causas.

Las y los profesionales inscriptos en el Colegio quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas: a) condena criminal por delito doloso y cualquier otro procedimiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión; b) incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la ley provincial 13.220, su reglamento, este Estatuto, y los reglamentos internos que en su consecuencia se dicten; c) negligencia reiterada, o ineptitud manifiesta, u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales; d) violaciones del régimen de incompatibilidades o inhabilidades; e) incumplimiento de las normas establecidas por el



Código de Ética Profesional.

Artículo 54º) Sanciones disciplinarias.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y son las siguientes: a) apercibimiento; b) multas; c) suspensión de la matrícula de hasta (6) meses; y, d) cancelación de la matrícula. La sanción establecida en el inc. a) puede ser apelada ante la asamblea. Las sanciones prescriptas por los incisos b), c) y d) son apelables en relación y con efecto suspensivo dentro de los diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelaciones en los Penal correspondiente a la sede del Colegio.

**CAPÍTULO VI**  
**REHABILITACIÓN**

Artículo 55º) Rehabilitación.

El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación de la o el profesional cuya matrícula fue cancelada, siempre que hayan transcurrido tres años del fallo disciplinario firme y cesado – en su caso – las consecuencias de la condena penal recaída.

**TITULO III**

**CAPÍTULO I**  
**RÉGIMEN ELECTORAL**

Artículo 56º) Electores.

La elección de los y las miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina; se efectuará mediante el voto directo y secreto de las y los electores, siendo éstos los y las profesionales que conforme a las normas estatutarias y ley N° 13.220; integran el Colegio, tengan una antigüedad mínima de tres meses desde su inscripción al momento del acto eleccionario, estén al día con el pago de las cuotas sociales, periódicas ordinarias y no se encuentren suspendidas. Las elecciones se llevarán a cabo en el horario de 08.00 hs. a 18.00 hs.

Artículo 57º) Elección.

La elección de los cargos mencionados en el artículo anterior se hará por lista completa. En caso de existir una sola lista oficializada ésta podrá ser proclamada sin más trámite por decisión de la Asamblea Ordinaria.

Artículo 58º) Convocatoria.

El llamado a elecciones se efectuará en la forma y plazo establecidos en los Artículos



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

19

35, 36 ss. y cc. de la Ley Provincial N° 13.220 y conforme pautas estatutarias del presente.

Artículo 59°) Padrón Electoral.

El padrón electoral deberá ser exhibido con antelación suficiente de acuerdo a lo que la reglamentación determine. Solo podrán emitir su voto quienes se encuentren incluidos en el padrón a la fecha del acto eleccionario garantizándose el derecho a votar de todas las y los colegiados que estén en condiciones de hacerlo de conformidad al presente Estatuto y Reglamento.

Artículo 60°) Listas, Apoderados, Fiscales.

A solicitud escrita de veinte o más electores podrán presentarse listas para su oficialización, las que contendrán los datos de identidad de los y las candidatas, indicación de los cargos, orden de las y los vocales y carácter de titular o suplente en cada órgano, todo ello rubricado por los y las respectivas postulantes. Cada lista deberá designar no menos de una o un apoderado, pudiendo asimismo indicar los y las fiscales que actuarán en las mesas comiciales. Las listas oficializadas serán exhibidas en la sede del Colegio y de las Delegaciones si las hubiere, sin perjuicio de que se resuelva otro tipo de comunicación a las y los colegiados.

Artículo 61°) Emisión del voto:

Los y las electoras emitirán el voto con las boletas aprobadas y colocadas en los sobres provistos por las mesas respectivas, siendo depositados personalmente por la o el votante en urna cerrada y lacrada ante el o las Presidenta de mesa y fiscales actuantes, seguidamente pondrá su firma en un padrón donde conste que ha votado. Los Colegiados con domicilio fuera de la ciudad de Rosario podrán remitir su voto por correo en las condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 62°) Escrutinio.

La apertura de las urnas de cada mesa se realizará públicamente bajo la supervisión de las y los fiscales, efectuando las autoridades de mesa el escrutinio labrándose acta en original y copia la que, suscripta por los y las intervinientes en el escrutinio, se entregará a la Junta Electoral para proceder al escrutinio definitivo.

Artículo 63°) Proclamación.

Finalizado el escrutinio definitivo y labrada el acta correspondiente se dará por finalizado el cuarto intermedio proclamándose a los y las candidatas electas.



DECRETO N° \_\_\_\_\_

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, \_\_\_\_\_

**ANEXO II**  
**CÓDIGO DE ÉTICA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º) **Ámbito de aplicación.**

Las normas de ética se aplican a todo el ejercicio de la profesión de los y las Terapistas Ocupacionales, cualquiera sea el área de desempeño comprendiendo la actuación en el ámbito público como privado de conformidad a lo establecido en la Ley Provincial N° 13.220. Las y los profesionales inscriptos en la matrícula quedan obligados al fiel cumplimiento de este Código.

Artículo 2º) **Regla de interpretación.** Los deberes particulares señalados en las presentes normas no importan la exclusión de otras reglas, que sin estar especificadas, derivan imperativa y necesariamente de otras normas éticas que hacen a la esencia de la profesión.

Artículo 3º) **Heteronomía.**

Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

**CAPÍTULO II**  
**DEBERES FUNDAMENTALES INHERENTES AL EJERCICIO**  
**DE LOS Y LAS TERAPEUTAS OCUPACIONALES**

Artículo 4º) **Deber de Fidelidad.**

Los y las Terapistas Ocupacionales en su actividad profesional asumirán una actitud de respeto por la persona humana, con comprensión de las singulares circunstancias para las que han sido convocados a prestar sus servicios, los que deberán brindarse de manera adecuada al requerimiento.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

21

Artículo 5º) Las y los Terapistas Ocupacionales deberán utilizar las técnicas, métodos y procedimientos científicos establecidos, considerados o aprobados para los diferentes sectores o campos de la actividad por los centros universitarios o científicos, manteniendo el nivel de competencia profesional inherente a la situación demandante. No deberán garantizar resultados determinados derivados de su intervención.

Artículo 6º) Los y las Terapistas Ocupacionales tienen el deber de atender su permanente capacitación profesional. Cuando la situación demandante supere su preparación, el o la profesional considerará realizar la correspondiente derivación, interconsulta o supervisión, evitando prácticas iatrogénicas.

Artículo 7º) Las y los Terapistas Ocupacionales deberán desempeñar su actividad en las condiciones psicofísicas y sociales que le permitan hacerlo con diligencia, destreza y probidad. Advertidos de cualquier alteración en dichas condiciones susceptibles de interferir en su capacidad profesional, distorsionar su apreciación de las circunstancias o provocar un desmejoramiento de sus servicios con el consiguiente perjuicio para sus usuarios, deberán darles aviso y adoptar las medidas necesarias para obtener la intervención profesional competente para sí.

Artículo 8º) Las tareas realizadas por los y las Terapistas Ocupacionales son de su exclusiva responsabilidad. No deben permitir que usen sus servicios profesionales o sus nombres para facultar o facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no están habilitadas legalmente para ejercerla. Tampoco podrán delegar sus incumbencias. Podrán trabajar con auxiliares empíricos o colaboradores, a quienes pueden encomendar la realización de prácticas o tareas específicas que deberán cumplirse conforme a las indicaciones dadas y supervisadas por ellas o ellos.

Artículo 9º) La probidad en el obrar profesional implica la prohibición de realizar actos fraudulentos, o que importen traición a la confianza pública o privada; afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, a tenor de otras determinaciones análogas o concurrentes, ni fraguar constancias de trabajos no realizados o simular tareas no efectivizadas.

Artículo 10º) En su actuación ante los medios de comunicación social, las y los Terapistas Ocupacionales darán a conocer su identidad, el título y la matrícula profesional. Idénticos datos deberán figurar cuando publiciten por cualquier medios sus servicios profesionales. En tal caso no inducirán a engaños respecto a los alcances de su formación profesional, ni falsearán su vinculación con instituciones, organizaciones o personas. Tampoco anunciarán resultados determinados, ni plazos para la obtención de dichos logros, todo material de difusión o de promoción de los o las Terapistas Ocupacionales será simple, veraz, y discreto sin utilizar recursos inadecuados para obtener usuarios, entendiendo que el espíritu de lucro es ajeno a la profesión.



**CAPÍTULO III**  
**DEBERES FUNDAMENTALES DE LAS Y LOS TERAPISTAS**  
**OCUPACIONALES PARA CON SUS USUARIOS**

Artículo 11º) Es obligación de las y los Terapistas Ocupacionales mantener una absoluta reserva sobre la información obtenida a través de su trabajo profesional referido a personas, instituciones o entidades usuarias. Esta información no debe ser comunicada a terceras personas sin la autorización del o la usuario. En el supuesto de incapacidad o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada por su representante legal, o en defecto; cónyuge que conviva con la o el usuario, o la persona sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los y las familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad. El deber de confidencialidad solo cede ante el requerimiento emanado de autoridad judicial competente o autorización del o la propia usuaria. Deberán los y las Terapistas Ocupacionales considerarla propuesta de la o el usuario de realizar consultas en situaciones complejas profesionales especialistas, sin que ello sea tenido como falta de confianza. La negativa fundada del profesional no constituirá falta ética.

Artículo 12º) Las o los Terapistas Ocupacionales deberán tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter reservado y confidencial de los informes (datos personales, historias clínicas, legajos, tests, etc.) que obren en su poder, como así también aquellas medidas relacionadas con su destrucción final. Además deberá velar para que el espacio físico de atención del o la usuario sea adecuado al decoro profesional y asegure la privacidad en caso de una entrevista. Debe prevenir a sus empleados/as, colaboradoras/es, o auxiliares de la obligación de no revelar o usar las confidencias o secretos de las y los usuarios.

Artículo 13º) La exposición y divulgación con fines académicos de los informes y otros datos referentes a casos estudiados podrá ser realizada si, además de contar con la autorización expresa del o la usuaria o su representante legal, se adoptan las medidas preventivas necesarias para preservar la identidad y los datos personales de las personas estudiadas. La toma de evaluaciones, pruebas, escalas de valoración, etc.; por razones didácticas, de estudio o clasificación, habrá de proteger a los y las examinadas asegurándose que los estudios realizados y sus resultados serán empleados profesionalmente garantizando la privacidad de las personas participantes de la muestra. Para todas las situaciones es deber de los y las Terapistas Ocupacionales respetar los principios de consentimiento informado y de confidencialidad.

Artículo 14º) Las y los Terapistas Ocupacionales respetarán y protegerán el bienestar e integridad de los usuarios. La conducta personal de los y las Terapistas Ocupacionales



ante las o los usuarios estará sujeta a la más rigurosa corrección, veracidad, decoro y buena fe.

Artículo 15º) Las y los Terapistas Ocupacionales deberán aplicar los procedimientos más eficientes y aptos para la intervención requerida, prodigando a todos las y los usuarios idénticas atenciones personales y calidad de servicios. Resultará inaceptable cualquier acto de discriminación hacia los mismos.

Artículo 16º) Los servicios profesionales no podrán ser impuestos a nadie, debiendo ser respetada la absoluta libertad de las personas para aceptarlos o para retirarse de la relación profesional que eventualmente se hubiera establecido.

Artículo 17º) Las y los Terapistas Ocupacionales deben hacerse cargo de un requerimiento profesional o relación terapéutica cuando tengan la libertad moral para brindar su servicio con óptima calidad. Debe abstenerse de intervenir cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra pudiera interferir en su correcta apreciación profesional.

Artículo 18º) Para el caso de sustitución de un o una Terapeuta Ocupacional por otro, por las razones que fuere, la o el sustituido deberá brindar al nuevo interviniente la información pertinente y necesaria a fin de dar continuidad a la prestación profesional.

Artículo 19º) Los y las Terapistas Ocupacionales tienen derecho a una retribución de su trabajo que les garanticen honorarios justos, razonables y proporcionales a los servicios que ofrecen. No solicitarán o aceptarán remuneraciones inferiores a las preestablecidas por el Colegio, con excepción de aquellas prestaciones que formen parte de un contrato celebrado con alguna institución de salud con el Colegio en su calidad de Centro de Facturación. No podrán recibir ni conceder ninguna comisión o participación económica por ningún concepto o circunstancia. No se podrá exigir una retribución extra o un honorario por un trabajo realizado a una persona que tenga derecho a esa prestación por su condición de afiliado/a, adherida/o o beneficiario/a de una organización o institución con la que él o la profesional tenga una relación laboral o vinculación profesional en cuyos alcances este incluida la atención de aquella persona.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS Y LAS TERAPISTAS OCUPACIONALES RESPECTO DE SUS COLEGAS**

Artículo 20º) Las y los Terapistas Ocupacionales deberán reivindicar el derecho de igualdad de trato respecto de sus colegas en toda situación y con especial énfasis en lo referido al acceso a las distintas fuentes de trabajo. Ello sin perjuicio de reconocer la mayor consideración que pueda otorgarse en la selección de postulantes a las



condiciones de laboriosidad, capacitación, antecedentes, méritos o mayor idoneidad acreditada por los y las aspirantes.

Artículo 21º) Captación de usuarios: Todos y todas las Terapistas Ocupacionales deben abstenerse de realizar acciones o esfuerzos, directos o indirectos, por sí o por interpósita persona, para atraer asuntos o usuarios de otra u otro Terapista Ocupacional.

Artículo 22º) Las y los Terapistas Ocupacionales deberán cuidar la dignidad entre los y las colegas. No interferirán de ninguna manera en la relación del usuario con su terapeuta, ni influirán para generar hostilidad entre ellos, evitando además toda maledicencia del usuario para con su terapeuta.

Artículo 23º) El deber de fraternidad obliga a todas y todos los Terapistas Ocupacionales a brindarse entre sí mutua colaboración en las consultas que se realicen. Si alguno o alguna de ellas tiene proyectado iniciar una actividad profesional con posibilidades de introducirse en el proyecto, espacio o institución de trabajo de una o un colega, corresponde a título de cortesía profesional, comunicarse con él antes de iniciar la labor.

Artículo 24º) Las desavenencias profesionales entre los y las colegas que no hubieran podido hallar entendimiento entre las partes, podrán ser llevadas al ámbito del Colegio de Terapistas Ocupacionales a los fines de intentar una conciliación. Recibida la presentación o queja por escrito de una de ellas, se deberá sustanciar la misma dando intervención a la otra. Aceptada por las partes la intervención del Colegio, este arbitrará los medios para realizar la instancia de mediación requerida.

## **CAPÍTULO V**

### **DEBERES FUNDAMENTALES ENTRE LOS Y LAS TERAPISTAS OCUPACIONALES Y SU COLEGIO**

Artículo 25º) Todas y todos lo colegiados deberán contribuir al prestigio y la cohesión de su entidad profesional. Deberán asimismo colaborar con los fines del Colegio y participar en la vida interna del mismo, cooperando de esta forma con la prosperidad y el crecimiento de la entidad. Es deber de todo y toda colegiada responder y asistir a las convocatorias que realice el Colegio.

Artículo 26º) Los y las colegiadas deben cumplir las normas de ética profesional y las resoluciones de la Comisión Directiva y las decisiones de las Asambleas. Cuando les sea requerido deben dar a los órganos del Colegio, oportuno y pertinente informe sobre su actividad profesional. Deben comunicar todo cambio de domicilio que efectúe y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales.



Artículo 27º) Las y los Terapistas Ocupacionales en condiciones para hacerlo, tienen el derecho y el deber de asistir a las Asambleas que convoque el Colegio y de votar cuando sea el caso.

Artículo 28º) Los y las colegiadas deben cumplir puntualmente con el pago de las cuotas del Colegio y de las contribuciones que el mismo fije.

Artículo 29º) Las y los representantes del Colegio deben velar por los derechos de sus afiliados reclamando retribuciones justas.

Artículo 30º) Es deber de los Terapistas Ocupacionales comunicar al Colegio de Terapistas Ocupacionales todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la profesión.

Artículo 31º) Las y los Terapistas Ocupacionales que hubieren sido electos miembros del Colegio, tienen el deber de cumplir con lealtad y buena fe en sus funciones.

Artículo 32º) Sanciones disciplinarias. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y son las siguientes: a) apercibimiento; b) multas; c) suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses; y d) cancelación de la matrícula. Serán de aplicación las normas y procedimientos previstos por la Ley Provincial N° 13.220; Estatuto y Reglamento de Normas del Procedimiento Disciplinario del Tribunal de Ética.

## **CAPÍTULO VI**

### **DESEMPEÑO DE LOS Y LAS TERAPISTAS OCUPACIONALES CON OTROS PROFESIONALES**

Artículo 33º) Las y los Terapistas Ocupacionales actuarán en un plano de paridad con los y las demás profesionales, con quienes mantendrán relaciones cordiales, de respeto, ayuda mutua y solidaridad. Fomentarán instancias interdisciplinarias para el abordaje, determinación de acciones o análisis de casos, materias u objetos de estudio comunes con otras y otros profesionales.

Artículo 34º) Será considerada práctica desleal pactar con cualquier otro y otra profesional la participación de honorarios. También lo es el estar en connivencia con quien extienda o autorice las órdenes en los servicios mutualizados con el propósito de incrementar indebidamente su volumen de prestaciones profesionales, como así también fraguar prestaciones.



**CAPÍTULO VII**  
**RELACIÓN DE LAS Y LOS TERAPISTAS OCUPACIONALES**  
**CON EMPLEADORES**

Artículo 35º) Los y las Terapistas Ocupacionales que se desempeñan en relación de dependencia laboral con patronales privadas u oficiales mantendrán los atributos de dignidad de su profesión, afianzando la autonomía en su criterio y conducta profesional.

Artículo 36º) Las y los Terapistas Ocupacionales que se desempeñen en relación de dependencia han de jerarquizar la profesión mejorando la cotidianeidad de su trabajo y el ambiente laboral, instando al empleador a facilitar la formación y capacitación del profesional. En todo momento actuarán de manera comprometida por los intereses comunitarios.

Artículo 37º) Los y las Terapistas Ocupacionales deben desarrollar todas sus posibilidades manteniendo una preocupación constante por el efecto que produzcan sus actuaciones profesionales. Por lo tanto: a) No gestionarán o aceptarán el desempeño de cualquier cargo técnico sin el requisito previo del concurso de mérito y antecedentes, si eso fuera exigible legal o reglamentariamente. b) Observarán celosamente las prescripciones legales vigentes para el ingreso y promoción en cargos dentro de los servicios de Terapia Ocupacional, las que no podrán obviarse en la medida en que importa un perjuicio a los derechos de un o una colega o compañera de trabajo. c) Deberán estar informados y actualizados sobre la existencia de servicios o recursos disponibles a fin de brindar igualdad de posibilidades y derechos, favoreciendo siempre la dinámica de las redes interinstitucionales. d) Extremarán la seriedad y cuidado, información e indicación de índole profesional que se realice a través de cualquier medio que llegue a la población en general con el objeto de evitar informaciones erróneas o desconfianza que lesionen la credibilidad de los y las colegas de otras profesiones y de las instituciones públicas o privadas de las que dependen.

**CAPÍTULO VIII**  
**RELACIÓN DE LOS Y LAS TERAPISTAS OCUPACIONALES**  
**CON LAS OBRAS SOCIALES Y ENTIDADES AFINES**

Artículo 38º) Las y los colegiados adheridos a la nómina de prestadores deben reconocer al Colegio de Terapistas Ocupacionales como la entidad gremial contratante frente a la Obras Sociales, Mutuales, servicios de medicina prepaga o cualquier otra entidad con objetos afines a las nombradas, en los contratos de prestaciones de servicios de Terapia Ocupacional que se celebre con ellas. Los y las profesionales que estén adheridos al Centro de Facturación no podrán celebrar contratos con aquellas entidades



con las que el Colegio de Terapistas Ocupacionales tenga convenio o contrato vigente.

**CAPÍTULO IX**  
**RELACIÓN DE LAS Y LOS TERAPISTAS OCUPACIONALES**  
**CON LA SOCIEDAD**

Artículo 39º) Los y las Terapistas Ocupacionales son profesionales que deben estar comprometidos socialmente. Han de actuar de acuerdo a los códigos éticos y a las normativas legales aplicables a sus tareas profesionales. No utilizarán nunca sus conocimientos contra las leyes de la humanidad.

Artículo 40º) No discriminarán entre sus usuarios: actuarán siempre con ecuanimidad e imparcialidad.

Artículo 41º) Las y los Terapistas Ocupacionales tomarán parte en la elaboración, diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas y los programas sociales. Asimismo cooperarán con organizaciones y movimientos sociales integrándose en redes de ese carácter e involucrándose en actuaciones solidarias de beneficio comunitario.

Artículo 42º) El Colegio de Terapistas Ocupacionales de Santa Fe Segunda Circunscripción Rosario respetará y preservará las instituciones republicanas, resguardará en su obrar las garantías constitucionales y contribuirá a la realización de los derechos humanos. En aquellas circunstancias en que peligren estos principios de la Nación el Colegio se pronunciará públicamente y actuará en consonancia.

**CAPÍTULO X**  
**DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA**

Artículo 42º) Cualquier modificación al presente Código de Ética sólo podrá ser realizada con la aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Colegiados y Colegiadas, cuya convocatoria incluye expresamente ese punto en el orden del día y el proyecto de reforma sea puesto a disposición de las y los matriculados simultáneamente con la convocatoria.

